

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 63001310300120220002400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2023, que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la codemandada MEINTEGRAL S.A.S.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que el despacho actuó conforme a las citas jurisprudenciales que referencia para interpretar la contestación de la demanda, especialmente las excepciones propuestas por la codemandada, dejando de lado el debido análisis de los poderes con que actúa el apoderado de aquella, entretanto porque no se avizora en el expediente el otorgamiento de poder para lo de contestación, interpretación que no fue aplicada a la demanda.
- Que vistos los poderes otorgados por la parte actora fácilmente se puede interpretar que la acción que mandan a ejercer en la demanda incoada los señores JUAN GABRIEL RESTREPO RÍOS, AMA MARÍA FLÓREZ LONDOÑO, y GERMÁN FLÓREZ RUIZ, en su calidad de padre, abuela y abuelo maternos en su orden de los menores SIMÓN y FELIPE RESTREPO FLÓREZ, es la de responsabilidad civil extracontractual, y respecto de JENNY ALEJANDRA FLÓREZ FLÓREZ quien actúa en nombre propio y representación de su hija SOFÍA RESTREPO FLÓREZ, en calidad de madre y hermana en su orden de los menores ya identificados, es la de responsabilidad civil contractual y extracontractual respectivamente, de forma que no dejó, como lo indica el extremo pasivo, al arbitrio del operador judicial la tarea determinar la clase de responsabilidad respecto de cada demandante.
- Que el apoderado de la codemandada, propuso en el capítulo VI del escrito todas las excepciones como perentorias, pero que este despacho en debida y obligada interpretación del escrito de contestación, asume como previas dos de ellas, pronunciándose como lo determina el procedimiento antes de la primera audiencia. En igual forma, presenta una de ellas, en forma simple, como indebida acumulación de pretensiones, interpretándola este despacho, como inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; conducta procesal, itera, no fue asumida respecto de la interpretación integral de la demanda.

- Que es claro que son excluyentes, como lo afirma el despacho, el carácter contractual y extracontractual de una declaratoria de responsabilidad, es por ello que el escrito de demanda expuso expresamente que la responsabilidad frente a la señora JENNY ALEJANDRA FLÓREZ FLÓREZ es contractual y respecto de los demás actores es extracontractual.
- Que no se dio cumplimiento al art. 101 del C.G.P, que prevé: “Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”, por cuanto la codemandada tituló su escrito como de contestación y llamamiento en garantía, más no de excepciones, ni previas ni perentorias, las que se entienden entonces no fueron presentadas en escrito separado, consecuencia de lo cual no pudo emitir pronunciamiento alguno.
- Que no es cierta la afirmación que hace el despacho en el auto que se recurre respecto de que no realizó pronunciamiento de las excepciones, por cuanto el ente judicial no se dio traslado de las mismas por ser perentorias, lo que comprende, luego considera que el traslado se entendía surtido con el traslado que debía hacer la demanda al momento de presentar el escrito de contestación, lo que tampoco fue surtido en consideración a que al ser perentorias no había obligación de trasladarlas a la parte contraria. Luego, que del encabezamiento de la contestación de demanda no dice nada sobre excepciones previas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de habersele corrido traslado por medio de correo electrónico, no allegó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil, dentro del cual se decide en esta oportunidad el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de marzo de 2023 que decidió sobre las excepciones previas.

El apoderado de la parte demandante repara en la omisión del despacho dar traslado de las excepciones previas propuestas por MEINTEGRAL S.A.S en su escrito de contestación, por lo que entrará a analizarse lo pertinente.

Es cierto, como lo dice el recurrente, que dar por sentado el traslado que por correo electrónico dio el demandado del escrito de contestación, en el cual el despacho advirtió que entre las excepciones

propuestas habían unas previas, no solo es sorprender al demandante en la notificación y traslado de las mismas, sino también vulnerar su derecho de defensa y contradicción.

Y es que se lee en la contestación:

“CAPITULO V.-

EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE INVOCO A FAVOR DE MI REPRESENTADA” (página 17 pdf o64ContestacionDemandaLlammientoGarantia)

6.7 EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (página 31)”

Y si bien el Art. 100-5 del C.G.P. la establece como previa: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, no fue formulada de la forma prevista en el canon normativo siguiente:

Incluso el art. 101 del C.G.P, indica: **“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”**, desde luego, claro está que la formulación de las excepciones previas se hará en escrito separado, para poder darle el trámite que corresponde, situación que no aconteció con las expuestas por la parte codemandada, ya que estaban inmersas en el escrito de contestación de la demanda. (Subrayas y negrilla del despacho)

Bajo este entendido, el despacho tuvo como traslado de las excepciones previas contenidas en el escrito de la demanda, el correo enviado a la parte demandante obrante en el archivo pdf o64ContestacionDemandaLlammientoGarantia, situación que no se acompasa con el trámite que se debía dar, ya que ni en el asunto, ni del texto como tal se desprende que el demandado haya presentado excepciones previas, por lo cual no era claro hasta ese momento que el despacho iba a darle trámite a las mismas.

Sin embargo, solo es hasta que el despacho se pronunció mediante auto del 2 de marzo de 2023 (077AutoDeclaraProsperaExcepciónPrevia) que se le da trámite de excepciones previas, para cuando ya el término de los tres (3) días de que trata el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. ya se encontraba finiquitado para pronunciarse sobre las mismas, y si fuere el caso, subsanar los defectos.

En consecuencia, se tomó al demandante por sorpresa al hacerse pronunciamiento sobre unas excepciones previas, de las cuales no existía mención como tal en la contestación, y las cuales no cumplían con el requisito de ir en cuaderno aparte, razón por la cual difícilmente se hubiera podido

subsana en el traslado de los tres (3) días una situación jurídica que aún no estaba mencionada y reconocida.

Sin más disquisiciones jurídicas se repondrá la decisión tomada, y en consecuencia se ordenará realizar el traslado por Secretaría de las excepciones previas mencionadas por el demandado en el escrito de contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 02 de marzo de 2023, que declaró prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado por Secretaría de las excepciones previas mencionadas por el demandado en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacde1ad7a2864f27c93ecb910979bad6aa5388c3453f1501e2ae085c3c98683**

Documento generado en 09/05/2023 10:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>